

DAJ-033-C-2014

16 de julio, 2014.

Señoras

Ivis Ríos Vásquez

Elizabeth Núñez Gómez

Docentes, Ministerio de Educación Pública

Adriana Segura Balmaceda

Asesora Legal

APSE

Asunto: Respuesta al solicitud de aclaración sobre lineamientos que rigen a los docentes de Escuelas Regulares (Antes denominadas de horario ampliado)

Estimadas señoras:

Reciban un cordial saludo. Me refiero a su solicitud de pronunciamiento planteada mediante escrito presentado ante esta Dirección el día 4 de junio de 2014, misma que versa sobre la aclaración de los lineamientos que rigen a los docentes de Escuelas Regulares (antes horario ampliado), en los siguientes términos:

1).- Competencias de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública.

Resulta pertinente aclarar el ámbito competencial de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el Decreto No. 38170-MEP del 30 de enero de 2014, denominado "Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública". Dicha norma establece el deber de brindar asesoramiento especializado a las autoridades superiores del Ministerio de

Educación, así como a los directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación

"Artículo 16.- Son funciones del Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica:

a) Emitir criterios jurídicos en atención a consultas específicas, a solicitud de las autoridades superiores del MEP, así como de los directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación.(...)"

A la luz del artículo de cita, esta Dirección se encuentra imposibilitada para atender o resolver consultas sobre temas específicos o casos concretos, a petición de instancias fuera de las estructuras administrativas mencionadas, supuesto que se cumple en la solitud de criterio que nos ocupa.

Sin embargo, dada la trascendencia del tema en discusión, y con el fin de garantizar un correcto tratamiento de la situación, esta Dirección de forma excepcional procede a analizar cada una de las preguntas planteadas, determinando la normativa aplicable a cada caso y la correcta interpretación de la misma.

2).- Sobre la jornada, los sobresueldos por concepto de recargo y el deber de permanencia y suplencia del docente en las Escuelas Regulares o de Horario Ampliado.

En cuanto a este apartado, se debe manifestar que las siguientes interpretaciones normativas y criterios legales son de aplicación para el personal docente destacado en Centros Educativos Regulares o de Horario Ampliado. Lo anterior, con el fin de evitar su errónea implementación, previo un análisis individualizado, en instituciones o modalidades educativas no acordes al esquema horario y oferta educativa que nos ocupa.

2.1.- Jornada. En primer lugar, en atención a la consulta: *¿El pago del salario del docente regular es por jornada o solo por las 28 lecciones semanales que define el plan de estudios, el cual equivale a 18 horas con 40 minutos?*, esta Dirección, es del criterio que el salario del docente regular destacado en escuelas de horario regular es devengado bajo un criterio de Plaza y Jornada. Se entiende así, que el docente recibe su salario de conformidad con la cantidad de lecciones que su Plaza tiene asignada por defecto, a la cual han de sumarse los sobresueldos correspondientes, y que a la vez se encuentra sujeta al cumplimiento de una jornada obligatoria, previamente establecida en los módulos horarios oficiales, en este caso de 7 A.M a 2.20 P.M.

La posición antes desarrollada, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Superior de Educación N° 34 del año 1997, los módulos horarios vigentes para el año 2014 y los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Instituciones con Horario Ampliado emitidos por la Dirección de Planificación Institucional del Ministerio de Educación Pública, disposiciones que implementan el plan de estudios, horarios institucionales y horarios docentes de Escuelas Regulares. Sobre lo anterior, los módulos horarios del año 2014 disponen:

“El docente de grupo labora 7 horas y 20 minutos diarios en un horario de 7:00 a.m. a 2:20 p.m., impartiendo 28 lecciones semanales de 40 minutos cada una, atendiendo en una jornada a uno o dos grupos de alumnos durante 5 días por semana, dependiendo de la organización del trabajo del centro educativo por áreas en el segundo ciclo.”¹

Así mismo, el artículo 120 inciso 12) del Código de Educación, Ley 181 del 18 agosto de 1944, dispone la receptividad u observancia obligatoria por parte del docente de la jornada establecida para el Centro Educativo, entiéndase así la jornada prevista entre las siete horas y las catorce horas y veinte minutos.

¹ Ministerio de Educación Pública. Lineamientos sobre Horarios para los Diferentes Ciclos, Niveles, Ofertas y Modalidades del Sistema Educativo Costarricense. San José, Costa Rica, Enero 2014.

“Artículo 120.- Son deberes de los maestros de las escuelas oficiales:

(...) 12.-Presentarse en la escuela diez minutos antes de la hora señalada y entrar y permanecer en ella hasta la terminación de las tareas diarias. (...)”

2.2.- Sobresueldos por concepto de recargo. Sobre los rubros incluidos dentro del 25 % de recargo cancelado a los Docentes de Centros Educativos Regulares o de Horario ampliado, y las obligaciones originadas para el docente por dicho sobresueldo, corresponde hacer mención expresa al artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 12915 del 31 de agosto de 1981, denominado *“Manual Procedimientos Administración Personal Docente”*, norma que dispone la facultad del Ministro o Ministra de Educación para establecer dichos montos.

“Artículo 13.- De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo 118 del Código de Educación, existirá un sobresueldo para el personal de la Carrera Docente por realizar labores especiales, que podrá ser autorizado exclusivamente por el Ministro de Educación Pública mediante resolución razonada, hasta un máximo del 50% del salario base del servidor, sin que se requiera el visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil, (...)”

A tenor de lo anterior, el Despacho del Ministerio de Educación Pública, mediante Resoluciones 1384-2012 y 47-2013, procedió a definir los sobresueldos denominados recargos en favor del personal de la Carrera Docente del Ministerio de Educación Pública, incluidos dentro de estos los docentes de Escuelas Regulares. Dichas Resoluciones, establecen un porcentaje del 25 % de sobresueldo para los funcionarios citados, aumentando la cantidad de lecciones asignadas a 43 y estableciendo nuevamente la obligación de permanecer en la institución durante toda la jornada laboral. Disponen así las resoluciones bajo estudio:

“Recargo de Escuelas modalidad Horario Ampliado

Naturaleza del recargo:

Las escuelas de modalidad de Horario Ampliado son aquellas que por cuestión de infraestructura brindan el plan de estudios completo de I y II Ciclos, de acuerdo a lo aprobado por el CSE, con una jornada semanal de 45 lecciones. Por lo anterior, el PEGB1 cuenta con lecciones disponibles, mientras se imparten las lecciones de las materias especiales, para desarrollar funciones diversas que exploren y generen actividades de aprendizaje dinámicas, activas, participativas y constructivas; por lo cual se le remunera con este recargo.

(...)

Remuneración:

Los docentes recibirán un sobresueldo de 25% del salario base del PEGB1, especialidad "sin especialidad".

Finalmente, acompañando las resoluciones supra mencionadas, tenemos los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Instituciones con Horario Ampliado emitidos por la Dirección de Planificación Institucional del Ministerio de Educación Pública, documento que establece el deber del docente de cumplir con el recargo de 17 lecciones dentro de la institución, realizando labores de planeamiento, revisión de trabajos y exámenes, y elaboración de material didáctico.

"Del personal docente de grado:

Los docentes de grado recibirán un sobresueldo de 25% sobre el salario base por permanecer durante toda la jornada escolar (7 a.m. a 2:20 p.m.) en el centro educativo cumpliendo las tareas asignadas.

La jornada del docente de grado de I y II Ciclos se distribuirá de la siguiente manera: 28 lecciones con el grupo de estudiantes y 17 lecciones en actividades de planeamiento, revisión de trabajos y exámenes, y elaboración de material didáctico. Estas actividades deberán desarrollarse en la institución, en un lugar apropiado, preferiblemente en la Sala de Profesores."

En conclusión, el recargo por sobresueldo del 25% reconocido a docentes de Centros Educativos Regulares o de Horario Ampliado, responde a un aumento de lecciones para los docentes nombrados en estos centros, aumento que implica la asignación de nuevas labores a desarrollar por el docente y el deber de permanencia en la Institución durante toda la jornada lectiva, tal y como se verá en apartados posteriores.

2.3.- Permanencia del docente de grado en las Escuelas Regulares o de Horario Ampliado mientras se imparten asignaturas especiales.

En este apartado se pretende dar atención a las siguientes interrogantes planteadas por las consultantes:

¿Puede el docente de grado o regular abandonar la institución mientras el grupo de estudiantes a su cargo se encuentra en clases de alguna asignatura especial?

¿Si las lecciones complementarias o especiales son las primeras del día debe estar el docente regular en la institución desde ese momento o puede entrar a laborar desde el momento que inician sus lecciones?

¿En caso contrario, si las lecciones complementarias son las últimas del día, debe el docente regular quedarse hasta que terminen las lecciones complementarias o puede retirarse de la institución una vez finalizadas sus lecciones?

Sobre las consultas antes transcritas, no cabe más que hacer mención nuevamente a la obligatoriedad del docente de Centros Educativos Regulares de cumplir con la jornada establecida por el artículo 120 inciso 12) del Código de Educación y los módulos horarios vigentes para el año 2014, sea la jornada de 7 A.M. a 2.20 P.M.

Situación que debe sumarse al objetivo del sobresueldo por recargo del 25 % del salario base, mismo que responde al deber del docente de cumplir con un total de 43 lecciones semanales, de las cuales 17 se ejecutarán en el tiempo en el que el docente no se encuentra con su grupo, esto como ya se mencionó en labores de planeamiento, revisión de trabajos y exámenes, y elaboración de material didáctico.

En conclusión, no es factible que el docente de Centros Educativos Regulares se presente con posterioridad a la hora de ingreso de la institución, de igual forma que se retire antes del final de la jornada o por el contrario que abandone las instalaciones del centro educativo mientras su grupo de estudiantes se encuentra en lecciones de materias especiales.

2.4.- Suplencia del personal docente de asignaturas especiales.


En última instancia, el tema de la suplencia de docentes de asignaturas especiales por parte de docentes de grado o regulares, cuenta con amplios antecedentes a nivel pronunciamientos por parte de esta Dirección. En razón de lo anterior, se procede a adjuntar con este documento el criterio jurídico N° DAJ-003-C-106 del 6 enero del año 2010, mismo que reitera la no existencia de deber alguno por parte del docente de grado para suplir tales ausencias, y en caso de que se dé la suplencia, la forma en que la misma ha de ser reconocida por la Administración del Centro Educativo.

Atentamente,


Enrique Tacsan Loria
Director



Elaborado por: Fernando Sanabria Porras, Asesor Legal. 

Revisado por: María Gabriela Vega Díaz, Jefa Departamento de Consulta y Asesoría. 



DAJ-003-C-10
6 de enero de 2010.

Señoras
Alejandra Marcela Campos Pereira,
María del Milagro Murillo Herrera
Teléfonos: 8821-6556, 8995-7098.

Estimadas señoras:

Me permito referirme a su escrito de fecha 16 de diciembre de 2009 en la cual consulta sobre las lecciones trabajadas de más por cubrir ausencias de docentes en materias especiales, fundamentación jurídica para la compensación.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Con el fin de dar respuesta a las diversas inquietudes que exponen se les brindará el tratamiento jurídico que se ha mantenido en esta Dirección.

- Lecciones impartidas de más con motivo de la ausencia de un profesor de materia especial.

A modo de orientación le indico que el 7 de agosto de 2001 el entonces Ministro de Educación, Lic. Guillermo Vargas Salazar emitió una circular (DM-2832-2001) dirigida a los Directores Regionales de Enseñanza en la cual se estatuye en lo que interesa lo siguiente:

“... cuando los docentes encargados de las denominadas lecciones especiales no se presenten a atender sus grupos en el horario establecido, el maestro regular no tiene la obligación de atender estos grupos.

Por tanto, la situación provocada por la ausencia del maestro de la asignatura especial debe ser atendida y resuelta por el respectivo Director del centro educativo, en el ejercicio de las responsabilidades y atribuciones que le concede el ordenamiento jurídico.

La anterior determinación es de carácter oficial y, por ende, vinculante, y deja sin efecto cualquier criterio o práctica en contrario...”

Por otra parte, El Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes del Régimen del Servicio Civil, establece como una tareas del puesto de Auxiliar Administrativo: **“Participar en el cuidado de las secciones cuyo profesor esta ausente”**.



Esta Dirección se ha manifestado al respecto al indicar:

"...Así las cosas, el fundamento legal existente se encuentra en esa circular, no obstante si el Director se encuentra en una situación excepcional en la cual se evidencia la imposibilidad material de su persona o de el personal administrativo para atender uno o varios grupos en esta circunstancia, los docentes deben colaborar en el cuidado excepcional de los estudiantes, toda vez que, el artículo 107 de la Ley General de la Administración Pública estatuye el deber de obediencia al disponer que: " todo servidor público estará obligado a obedecer las ordenes particulares, instrucciones o circulares del superior, con las limitaciones que establece este Capítulo..." (A1-352-C-05 de fecha 28 de junio de 2005)

"...No obstante, si la atención de grupos es reiterada y/o habitual y ello impide que en todo o en parte puedan cumplir con sus otras funciones, lo procedentes es que, los Auxiliares Administrativas junto con el Director o Directora, busquen los mecanismo o medidas administrativas que podrían emplearse para que se de la atención respectiva a los estudiantes y a la vez se cumplan con las funciones desarrollas en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes del Régimen del Servicio Civil, en el caso de los puestos de Auxiliares Administrativos.

De modo que si un docente no se presenta a cumplir su horario (que es distinto a la incapacidad), el director institucional debe adoptar las medidas pertinentes para garantizar la satisfacción del servicio público, pudiendo como parte de ellas, eventualmente solicitar al maestro de grado que continúe atendiendo el grupo, avanzando con el programa, bajo el entendido que dicho tiempo deberá serle reconocido de común acuerdo con el director institucional para no afectar el ciclo lectivo ni la continuidad de enseñanza." (DAJ-367-C-09 del 9 de julio de 2009)

Cabe señalar que no existe normativa que establezca un tiempo máximo en que el director institucional deba realizar dicho reconocimiento, pero debe atender a criterios de oportunidad, conveniencia y justicia.

- Justificaciones de ausencias

Respecto a lo que mencionan sobre las justificaciones por ausencias deben tener presente lo estipulado al respecto en El Reglamento del Estatuto de Servicio Civil que indica en su artículo 35:

"Artículo 35.- En todos los casos, el servidor deberá notificar a su jefe inmediato lo antes posible, verbalmente o por escrito, las causas que le impidieren asistir a su trabajo.

Por ninguna razón -salvo la de fuerza mayor- deberá esperar hasta el segundo día de ausencia para notificarlo.



Las ausencias al trabajo por enfermedad que excedan de cuatro días deberá justificarlas el servidor incapacitado con certificado médico y cuando estuviere asegurado en la Caja Costarricense de Seguro Social, o en el Instituto Nacional de Seguros, con certificado de la Institución respectiva. Si la enfermedad lo incapacitare solamente hasta por cuatro días queda al cuidado del Jefe constatar la validez del motivo de la ausencia, a falta de la respectiva constancia médica.

Los Reglamentos Interiores de Trabajo determinarán el procedimiento y las demás reglas que deban observarse en todo caso de enfermedad o riesgo profesional."

- Calificación de servicios

En cuanto a la calificación de servicios, que expone en su escrito, el Estatuto de Servicio Civil, establece en sus artículos 157 y 159 lo siguiente:

"Artículo 157. Enterado el servidor de su evaluación y calificación de servicios por el jefe inmediato, si hubiere disconformidad, podrá dejar constancia de ello en el acto de firmar el documento, o manifestarlo por escrito, en el término del día hábil siguiente. En tal caso, el jefe concederá entrevista al servidor dentro del tercer día; con base en ésta, hará la ratificación o enmienda que estimare procedente, y la consignará en el mismo documento.

El superior del jefe inmediato confirmará la calificación o hará las modificaciones que estime pertinentes, dentro del término indicado en el artículo 153 anterior."

"Artículo 159. Recibidas por el servidor la evaluación y calificación de servicios, dispondrá de un período máximo de diez días hábiles para formular recurso de apelación, ante el tribunal de la Carrera Docente, cuyo fallo, que será definitivo, si de acuerdo con el párrafo primero del artículo 157, el servidor hubiere mostrado conformidad con la evaluación y calificación de sus servicios y éstos se hubiesen mantenido por el superior del jefe inmediato"

- Disconformidad con indicaciones emitidas por el Asesor Supervisor

Si el respectivo Asesor Supervisor emite criterio respecto a alguna situación específica y el interesado no se encuentra conforme con el mismo, deberá dirigirse al Director Regional, quien en calidad de superior jerárquico se encuentra llamado a resolver el asunto, como se desprende de la Directriz No. 1, de 3 de julio de 1998, que establece:

"1.- Se confirma como superior jerárquico del Director Regional al Viceministro de Educación Pública, del Asesor Supervisor, al Director Regional; y del Director de la Institución Educativa, al Asesor Supervisor."



Así las cosas, de acuerdo al Art. 102 de La Ley General de la Administración Pública son potestades del mismo:

“Artículo 102.- El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades:

- a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente;”*

Cordialmente,

ORIGINAL DESTA

Licda. Dayana Cascante Núñez
ASESORA LEGAL



DCN/Archivo/Consultas